

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0927/2021

Sujeto Obligado

SINDICATO DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha de Resolución

07/07/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero



Palabras clave

Control, asistencia, copia, vacaciones, permisos.

Solicitud

El acceso a la información pública respecto de las listas de asistencia del mes de enero así como las personas que tuvieron derecho a vacaciones y permisos para faltar del personal.

Respuesta

No hay respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

No dieron respuesta.

Estudio del Caso

Se comprobó que el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal no le dio respuesta al solicitante, por lo tanto nunca le llegó la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

Se **ORDENA** a el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal emita una respuesta a la solicitud y se **DA VISTA** al **Secretario General del Sindicato**.

Efectos de la Resolución

Se **ORDENA** a el **Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal** le proporcione la información que se le solicitó y por el medio señalado para tales efectos y se da vista de la falta de respuesta a la **Secretario General del Sindicato** para que inicie una investigación por la omisión de respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0927/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Por no haber dado respuesta en tiempo y forma por la modalidad señalado por el recurrente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **ORDENAN** a el **Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal** emita respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con el número de folio **806000002821**, la cual debe ser notificada por el medio solicitado por el particular; asimismo, se **DA VISTA** al **Secretario General del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal** para que inicie una investigación por la omisión de respuesta y determine lo que en derecho corresponda.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	¡Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5

TERCERO. Agravios y pruebas.....5
 CUARTO. Estudio de fondo.....7
RESUELVE..... 11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹ la parte Recurrente presentó la *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se tuvo por presentada el mismo día y se le asignó el número de folio **8060000002821**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora. ...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No dieron respuesta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de junio**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0927/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintitrés de junio**, se acordó admitir por omisión de respuesta el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción y turno. El dos de julio del año en curso, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar el dictamen correspondiente.

Finalmente, el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los Acuerdos 0001/SE/08-01/202, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de marzo de dos mil veintiuno a las partes, vía correo electrónico.

por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 11 de enero al 26 de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, acuerdo 00011/SE/26-02/2021 emitido por el pleno de este *Instituto* en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fue decretado el restablecimiento escalonado de los plazos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y que en el presente caso establece:

Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	2021	Enero	1, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 15
		Junio	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Septiembre	16
		Noviembre	15

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio del agravio y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada y descrita en el punto uno punto uno de los antecedentes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El *recurrente* manifestó el siguiente agravio:

- No dieron respuesta.

La parte recurrente no ofreció pruebas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no manifestó alegato alguno, ni ofreció pruebas.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el *Sujeto Obligado* no proporciono respuesta alguna.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema INFOMEX y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas. Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica

y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió la respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, y por lo tanto se viola su derecho de acceso a la información. En tal virtud, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

II. Acreditación de hechos.

2.1. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera de falta de respuesta **del SUJETO OBLIGADO**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la

materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la de falta de respuesta, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba el SUJETO OBLIGADO** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, esta debió ser notificada en el plazo legal de **nueve días hábiles**, que marca la ley siendo la fecha límite el **cuatro de junio como se esquematiza a continuación :**

Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Fecha	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio

III. Caso Concreto

El presente asunto consiste en determinar, si acredita la falta de respuesta a la solicitud de información descrita en el antecedente uno punto uno, con base al agravio esgrimido por el recurrente, consistente en que el *Sujeto Obligado* no emitió respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el **veinticuatro de mayo**, teniéndose por recibida, el mismo día, por lo que su trámite comenzó a correr el día siguiente; es decir el **veinticinco de mayo**. En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **veinticinco de mayo al cuatro de junio**. Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, resulta indispensable mencionar que en los “Avisos de sistema” de la Plataforma Infomex, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación alguna a la solicitud en el tiempo establecido para ello, sin que cargara respuesta alguna,

como se demuestra en la siguiente imagen:

Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFO CIUDAD DE MEXICO
Lunes 28 de Junio de 2021

INFOMEX

Avisos del Sistema

☑ Paso 1. Buscar mis solicitudes

☑ Paso 2. Resultados de la búsqueda

⬆ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Atendió
Registro de la solicitud	24/05/2021 09:04	24/05/2021 09:04	Registro	Solicitantes
Proceso finalizado	24/05/2021 09:04	24/05/2021 09:04	Solicitud terminada	INFODF
Inicializar valores	24/05/2021 09:04	24/05/2021 09:04	En Proceso	INFODF
Paso de referencia de tiempos	24/05/2021 09:04	24/05/2021 09:04	En Proceso	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	24/05/2021 09:04	24/05/2021 09:04	En Proceso	INFODF

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)
 [...]”

En ese sentido, se acredita que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto. Por lo tanto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de respuesta que no haya sido acreditada que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** al **Secretario General del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA Secretario General del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**